

Registro de Mandatos y Representaciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créase en el Registro de la Propiedad el Registro de Mandatos y Representaciones, cuyas funciones quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

ART. 2.º — En el Registro de Mandatos y Representaciones, deberán inscribirse:

- a) Los poderes generales, de administración y judiciales;
- b) Los poderes de representación de sociedades comerciales o civiles;
- c) Los poderes especiales de administración, judiciales o de cualquier otra naturaleza;
- d) Las tutelas y curatelas;
- e) Las declaraciones que haga la mujer casada de reservarse la administración de sus bienes de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3.º de la ley nacional número 11.357 ⁽¹⁾.
- f) Las administraciones de bienes sucesorios o en litigio;
- g) Los nombramientos de síndicos, liquidadores e interventores;
- h) Las autorizaciones judiciales;

(1) Véase Tomo XXVI, pág. 768.

- i) Cualquier otro acto, público o privado, que atribuya a una o más personas la representación, administración, gestión o negocio de otra u otras personas o de sus bienes;
- j) Toda revocación, renuncia, suspensión, sustitución, modificación de los mandatos, representaciones o administraciones a que se refieren los incisos anteriores, sea en virtud de resolución judicial o por voluntad de los mandantes o mandatarios.

ART. 3.º — La inscripción en todos los casos enumerados en el artículo anterior, es obligatoria. Deberá solicitarla el Escribano, Juez u Oficial Público, dentro de los diez días de otorgado o realizado el acto.

ART. 4.º — Los actos indicados en el artículo 2.º, otorgados fuera de la jurisdicción de la Provincia deberán ser inscriptos, para surtir efectos, en el Registro que se crea, previa legalización, con intervención de un Escribano de Registro de la Provincia.

ART. 5.º — Las representaciones de sociedades comerciales o civiles serán inscriptas por solicitud presentada por su Presidente, Vice o Gerente, acompañando copia del acta respectiva, visada por la Inspección de Sociedades Jurídicas.

ART. 6.º — Los Jueces, Escribanos u Oficiales Públicos, deberán solicitar en sellado de dos pesos moneda nacional, la inscripción acompañando:

- a) Copia auténtica del acto, escritura o sentencia donde se otorgue el mandato, representación o administración;
- b) El testimonio del mismo, expedido por el Escribano, Juez u Oficial Público.

ART. 7.º — La inscripción será registrada:

- a) Por el nombre del otorgante;
- b) Por el nombre del otorgado;
- c) Indicando Juez, Secretaría y juicio, según el caso;
- d) Por la fecha del otorgamiento;
- e) Por la fecha de toma de razón;
- f) y se numerarán, en forma corrida, según la fecha de presentación al Registro.

ART. 8.º — La copia auténtica a que se refiere el artículo 6.º; inciso 1.º, quedará archivada en el Registro, donde se harán constar los datos prescriptos en el artículo 7.º.

El testimonio a que se refiere el artículo 6.º; inciso 2.º, será devuelto al interesado y en él se consignarán los datos de la inscripción prevista en el artículo 7.º.

ART. 9.º — Los Jueces, Escribanos u Oficiales Públicos deberán consignar en los autos, protocolos o actuaciones los datos prescriptos en el artículo 7.º.

ART. 10. — Cualquiera de las modificaciones a que se refiere el artículo 2.º, inciso j), deberá también solicitarse, para su debida inscripción, la que se practicará consignando los datos a que se refiere el artículo 7.º.

ART. 11. — Cuando las modificaciones a que se refiere el artículo 7.º, inciso j), se hayan producido por ante el Juez, Escribano u Oficial Público, distintos a aquéllos que otorgaron el acto, el Registro deberá, no bien producida la inscripción de dichas modificaciones, hacerlas saber por nota a los funcionarios que intervinieron en el acto originario, a cuyo efecto agregará a la misma, además de los datos consignados en el artículo 7.º, copia auténtica de dichas modificaciones.

ART. 12. — Si el documento donde se otorga el mandato o representación, fuese privado, su inscripción deberá ser solicitada previo reconocimiento de firmas que el interesado haga, abonado por dos testigos ante el Jefe del Registro de Mandatos y Representaciones en la Capital, o ante los Jueces de Paz o Jefes de Registro Civil en la campaña.

ART. 13. — Los mismos requisitos para la inscripción a que se refiere el artículo 6.º serán exigidos para los casos previstos en el artículo anterior y los Jueces de Paz, o Jefes de Registro Civil deberán remitir al Jefe del Registro de Mandatos y Representaciones la documentación respectiva para su debida toma de razón.

Igual procedimiento se usará para el caso de las modificaciones que se realicen en forma de instrumento privado y a que se refiere el artículo 2.º, inciso j).

ART. 14. — Cualquier persona puede solicitar del Registro de Mandatos y Representaciones se certifique respecto a la existen-

cia y condición del mandato, representación o administración de cualquier otra, debiendo solicitarlo en sello de pesos dos moneda nacional.

Para el caso de solicitar copia auténtica del mandato, representación o administración lo hará, además del sello de pesos dos moneda nacional para la solicitud, con tantos sellos de pesos uno moneda nacional como se necesiten para su copia.

ART. 15. — Para la venta, hipoteca, constitución de derechos reales, enajenaciones o cualquier otro acto de disposición que se realice por medio de representantes, apoderados, mandatarios, administradores, tutores o curadores, deberá ser presentado previamente el certificado a que se refiere el artículo 14 sin cuyo requisito los Jueces, Escribanos, o autoridades administrativas, no darán curso al pedido, gestión, trámite o acto.

El certificado del artículo 14 para los casos expuestos precedentemente, tendrán diez días de validez en la Capital y veinte días en la campaña, contados desde la fecha de su expedición, la que deberá hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas de ser solicitado.

ART. 16. — Los demás actos no comprendidos en el artículo anterior, podrán ser realizados con el poder o representación debidamente inscriptos y con la certificación a que se refiere el artículo 14, la que valdrá por un año únicamente, contando desde la fecha de expedición del mismo, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

ART. 17. — Todos los mandatos o representaciones a que se refiere el artículo 2.º, con excepción de los poderes especiales para un asunto determinado otorgados con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente ley y que estuvieran en vigor, deberán ser inscriptos bajo las formalidades indicadas precedentemente, dentro del plazo «y de acuerdo con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo».

ART. 18. — Se considerará falta grave para los empleados o funcionarios de la administración el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

ART. 19. — Los Escribanos u Oficiales Públicos que no hiciesen cumplir las prescripciones de la presente ley serán suspendidos hasta por un término de seis meses, la primera vez,

y en caso de reincidencia se harán pasibles del retiro de su registro o de la separación de sus respectivos cargos.

ART. 20. — Cuando razones de urgencia impusieran, a juicio de los Jueces, Escribanos u Oficiales Públicos y autoridades administrativas, la necesidad de recibir el pedido, gestión, trámite o acto, sin haberse cumplido las exigencias de la presente ley, deberán ellas hacerse efectivas dentro del perentorio plazo de diez días, contados desde la fecha de la presentación del pedido, gestión, trámite o acto.

ART. 21 (2). — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de los recursos que se perciban durante el primer año de vigencia de la presente ley y destinar su producido a la organización del Registro que ella crea y mejorar los servicios del Registro de la Propiedad en la compra de muebles, útiles y nombramiento de personal.

ART. 22. — El Poder Ejecutivo reglamentará (3) la presente ley.

ART. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

José Villa Abrille.

ROBERTO UZAL.

Eduardo della Croce.

La Plata, noviembre 9 de 1936.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil quinientos doce (4.512).

Manuel J. Cruz.

Oficial Mayor de Gobierno.

(2) Véase ley n.º 4.601, art. 15.

(3) Véanse Decretos de enero 20, julio 23 y octubre 11 de 1937, pág. 354.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión Segunda de Legislación: octubre 20 de 1936.

Despacho de Comisión: octubre 23 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: octubre 28 de 1936.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión Primera de Legislación; Orden del Día especial; Sanción en general y en particular: octubre 29 de 1936.

(3)

La Plata, enero 20 de 1937.

Visto lo dispuesto en el artículo 22 de la ley número 4512 y en uso de las facultades reglamentarias que al efecto le acuerda el artículo 132 inciso 2.º de la Constitución, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — El Registro de Mandatos y Representaciones creado por la ley número 4512 es una dependencia de la Dirección General del Registro de la Propiedad, quien procederá a su organización en la forma que se determina en el presente decreto.

De la Inscripción

ART. 2.º — El Registro de los actos previstos en el artículo 2.º de la ley número 4512 se solicitará al Jefe del Registro de Mandatos y Representaciones haciéndose constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del mandante y mandatario, carátula del juicio, denominación de la sociedad o institución.
- b) Nombre y apellido del funcionario autorizante, indicando la Secretaría actuarial, si se tratara de actos judiciales.
- c) Fecha y lugar del acto.

Los mismos requisitos establecidos precedentemente, se exigirán en lo que fuere pertinente, para las solicitudes de inscripción a que se refiere el artículo 12 de la ley número 4512.

ART. 3.º — La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse ante el Registro de Mandatos y Representaciones dentro de los plazos fijados en la ley.

ART. 4.º — Con las solicitudes de inscripción y las copias auténticas, del acto, que deberán presentarse en papel de oficio, se formará por orden de presentación, protocolo de doscientos cincuenta folios, salvo que por su volumen la Dirección estime necesario modificar su número.

ART. 5.º — El Registro de Mandatos y Representaciones llevará un Libro Índice doble en el que se anotarán por las dos primeras letras, el nombre del mandante y mandatario, pudiendo dividirse este a juicio de la Dirección, en letras para su fácil búsqueda.

ART. 6.º — De toda inscripción se confeccionarán fichas por nombres y apellidos de cada mandante o mandatario, las que serán debidamente clasificadas.

ART. 7.º — De la toma de razón de toda inscripción se dejará constancia en el testimonio respectivo. En los casos a que se refiere el artículo 13 de la ley se dejará constancia de la inscripción en el original del documento privado, el cual deberá ser elevado por los Jueces de Paz o Jefes de Registro Civil a la Dirección del Registro, previa reposición del impuesto del sellado que corresponda.

ART. 8.º — Los actos especificados en el artículo 2.º inciso j) de la ley número 4512 una vez inscriptos se correlacionarán con la inscripción originaria.

ART. 9.º — El pedido de inscripción de los mandatos o representaciones vigentes, como así sus copias, podrán ser solicitadas por los interesados.

ART. 10. — La mujer casada que solicite acogerse a lo establecido en el artículo 3.º de la Ley Nacional número 11357, hará su representación en solicitud que contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido de la solicitante.
- b) Nombre y apellido del esposo.
- c) Cédula de identidad de la solicitante o declaración de dos testigos sobre la identidad de la misma.
- d) Domicilio real de los cónyuges.
- e) Partida de matrimonio.
- f) Bienes de propiedad de la esposa indicando situación, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad y cuya administración se reserva.

ART. 11. — En los casos en que por razones de distancia no fuera posible a la interesada concurrir al Registro de Mandatos, deberá presentarse al Juzgado de Paz a fin de que se certifique su identidad y la firma de la nota en la que se llenarán los requisitos del artículo anterior.

ART. 12. — Los pedidos de certificación se efectuarán en sello de ley y contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y domicilio real del solicitante.
- b) Nombre y apellido del mandante.
- c) Nombre y apellido del mandatario.
- d) Número de inscripción si se conociera.
- e) Cláusulas o facultades existentes o modificaciones que se deseen conocer.

ART. 13. — El despacho de certificación, se efectuará en la misma solitud dejándose constancia:

- a) Del libro y folio del registro del acto.
- b) De la fecha de la toma de razón.
- c) De los nombres y apellidos del mandante y mandatario.
- d) Del nombre y apellido del funcionario otorgante.
- e) De la vigencia, exclusión o modificación del mandato según el caso y demás datos que se soliciten.

ART. 14 (*). — De todo pedido de certificación se hará carátula que se archivará en el Registro, en la que se hará constar numeración de mesa de Entradas, nombre y apellido del solicitante, copia del despacho que corresponda y firma del empleado que lo efectuó.

ART. 15 (**). — Los certificados que se soliciten por los escribanos referentes a vigencia de mandatos de los Gerentes de los Bancos Oficiales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley tendrán dentro de los protocolos de los mismos validez por ciento ochenta días.

ART. 16. — De las inscripciones y certificados pedidos, el Registro de la Propiedad llevará una estadística cuyos datos comunicará mensualmente al Ministerio de Hacienda.

ART. 17. — Facúltase al Director del Registro de la Propiedad para resolver, con apelación ante el Ministerio de Hacienda, los casos a que pudiera dar lugar la aplicación de la ley número 4512 y de las disposiciones de la presente reglamentación.

Disposiciones Transitorias

ART. 18 (*). — La inscripción de todos los actos establecidos en el artículo 17 de la ley número 4512 que a la fecha estuvieran en vigor, deberán solicitarse dentro de los noventa días a contar de la fecha del presente decreto.

ART. 19. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

(*)

La Plata, julio 23 de 1937.

Vistas las consideraciones expuestas en la precedente nota del señor Director del Registro de la Propiedad, acerca de la conveniencia de limitar la expedición de copias de mandatos inscriptos en el Registro de Mandatos y Representaciones; la limitación de la excepción de inscripción de mandatos

(*) Véase Decreto de julio 23 de 1937.

(**) Modificado por Decreto de octubre 11 de 1937, pág. 357.

especiales para un asunto determinado, otorgados con anterioridad a la ley 4512 y la necesidad de ampliar el plazo establecido para la inscripción de los mandatos otorgados con anterioridad a dicha ley, el Poder Ejecutivo

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Ampliase el Decreto Reglamentario de la ley 4512 dictado con fecha 20 de enero de 1937.

ART. 2.º — Los pedidos de copias auténticas de mandatos, representaciones o administraciones, a que se refiere el artículo 14, sólo podrán ser hechos para aquellos mandatos, representaciones o administraciones archivados en el Registro y que hubieren sido otorgados fuera de la jurisdicción de la Provincia.

ART. 3.º — Los mandatos destinados exclusivamente al trámite de asuntos judiciales, otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la ley 4512 y que estuvieren en vigor, serán los únicos que se consideran comprendidos en el artículo 17 de la ley citada.

ART. 4.º — Prorrógase hasta el 31 de agosto de 1937, el plazo fijado por el artículo 18 del Decreto Reglamentario de fecha 20 enero de 1937.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

(**)

La Plata, octubre 11 de 1937.

Visto estas actuaciones en las cuales el Gerente del Banco Hipotecario Nacional, Sucursal La Plata, solicita ampliación del plazo establecido en el artículo 15 del decreto reglamentario de la ley 4512 y considerando atendibles las razones invocadas, dado el carácter de las instituciones a que se refiere el mencionado artículo, el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo informado por el Registro de la Propiedad y dictámenes que anteceden, de los señores Asesores Legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Modifícase el artículo 15 del decreto de enero 20 de 1937, reglamentario de la ley 4512, en la siguiente forma: «Los certificados que se soliciten por los escribanos, referentes a vigencia de mandatos de los Gerentes de los Bancos Oficiales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 4512, tendrán dentro de los protocolos de los mismos, validez por 360 días».

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.